

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-345/2015.

RECURRENTE: COALICIÓN
PARCIAL INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-345/2015**, promovido por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO*

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, identificada con la clave INE/CG485/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la coalición recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para elegir a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3.- Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de elección popular.- Afirma, la coalición parcial recurrente que los partidos políticos y las coaliciones deben presentar los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, a lo cual en tiempo y forma dio cumplimiento.

4.- Resolución INE/CG485/2015 (acto impugnado).- El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG485/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, aplicar diversas sanciones de carácter económico a la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son del tenor siguiente:

[...]

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.12** de la presente Resolución, se impone a la Coalición **PRI-PVEM**, las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5 y 9.

Conclusión 5

A. Se sanciona a la **Partido Revolucionario Institucional** consistente en una reducción del **0.37% (cero punto treinta y siete) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$760,084.50 (setecientos sesenta mil ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).**

B. Se sanciona a la **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en **4,646, (cuatro mil seiscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$325,684.50 (trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N. (SIC)**

Conclusión 9.

A. Se sanciona a la **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **129 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,042.90 (nueve mil cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.)**

B. Se sanciona a la **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en **55 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,855.50 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**

[...]

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Disconforme con la resolución INE/CG485/2015 aludida, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su Coordinador de Administración presentó escrito de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1370/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito recursal con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente, y las demás constancias que estimó pertinentes.

2.- Turno.- Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-345/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g); y, V; y, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una coalición parcial en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG485/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

SEGUNDO.- Improcedencia.- El recurso de apelación es improcedente y se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, relacionado con los diversos numerales 12, párrafos 1, incisos a) y b) y 4; y 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que Higinio Martínez Castillo, carece de personería para representar a la Coalición recurrente.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que, la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

SUP-RAP-345/2015.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*”

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, relacionado con los diversos numerales 12, párrafos 1, incisos a) y b) y 4; y

13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la interposición del recurso de apelación:

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

[...]

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

[...]

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- [...]

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave **21/2002**, consultable en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen uno (1), intitolado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “*COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición respectivo, se deberá precisar, entre otras cuestiones, quién ostentara la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, con relación a la personería de Higinio Martínez Castillo, cabe destacar que en la cláusula sexta del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de México, se estableció lo siguiente:

**SEXTA.- DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS
ÓRGANOS ELECTORALES Y PERSONAS
AUTORIZADAS PARA PROMOVER MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.**

A efecto de dar cumplimiento a los artículos 77 fracción I y 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; y el Lineamiento 5, inciso f), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2015-2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes convienen que:

Tal y como lo prevé el artículo 77, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, sus Representantes Generales y los acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla.

Que los representantes del “PRI” y “PVEM” acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sus Dirigentes Estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculden éstos mediante Poder Notarial de manera individual; así como los representantes ante los Consejos Distritales de propio Instituto, contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2014-2015.

SUP-RAP-345/2015.

En la cláusula transcrita, se determinó que cada partido político que suscribió el convenio de coalición parcial, conservará su representación individual ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus representantes generales y los acreditados ante las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, se estableció que tienen personería para promover los medios de impugnación, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del procedimiento electoral local en curso en el Estado de México, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México acreditados ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, sus dirigentes estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculten mediante poder notarial de forma individual; así como sus respectivos representantes ante los Consejos Distritales.

En el caso, esta Sala Superior considera que Higinio Martínez Castillo, no tiene acreditada su personería como representante legítimo, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

SUP-RAP-345/2015.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello.

En la especie, Higinio Martínez Castillo se ostenta como representante de la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de México, conforme a lo previsto en la base octava, apartado 3, inciso b), del convenio de Coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

En la citada cláusula octava, se prevé que para efectos de administración y erogación de recursos de la Coalición parcial, se debe crear un órgano interno de administración del patrimonio, que estará integrado por los responsables de las finanzas de cada partido político y será encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Coordinador de Administración de la Coalición parcial, es decir, en la cláusula antes mencionada no se le otorgó la facultad para representar a la aludida Coalición en la interposición de medios de impugnación, sino que su legitimación está vinculada con el órgano interno de administración.

SUP-RAP-345/2015.

Sin embargo, tal carácter no es suficiente para considerar que es representante legítimo de la Coalición parcial ahora recurrente para presentar el recurso de apelación al rubro indicado, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis establecidas por la normativa y el convenio de coalición correspondiente, a los que se hizo mención.

Lo anterior es así, debido a que no se trata del representante de alguno de los partidos políticos coaligados registrado formalmente ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable que emitió el acto impugnado, pues en la especie, se controvierte la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, en tanto que Higinio Martínez Castillo es el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y tiene la calidad de Coordinador de Administración de la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con la cláusula octava del convenio de coalición parcial suscrito por los mencionados institutos políticos, de modo que no hay identidad entre el órgano emisor del acto reclamado y aquél ante el cual se encuentra registrado el suscriptor de la impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-345/2015.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO